

desglose en su caso, de los impuestos y recargos que procedan y forma en la que han sido aplicados.

2.- La cifra máxima establecida como límite en el punto primero de este artículo podrá ser minorada mediante resolución del órgano competente de este Ayuntamiento, modificándose, no obstante, automáticamente al alza o a la baja para ajustarse a las modificaciones que sufriera el límite que la legislación vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido y sobre el deber de expedir y entregar factura establece para que no sea precisa la inclusión de los datos completos del destinatario.

3.- El documento que se regula en este artículo hará también las veces de recibo de la citada cifra, incluyendo en su texto la expresión "EL IMPORTE DE LA PRESENTE LIQUIDACION HA SIDO SATISFECHO CONTRA SU EXPEDICION". Este recibo que irá sellado y se expedirá y entregará en todo caso, será expedido por el encargado de la recaudación en el momento de su cobro.

4.- Los requisitos de la copia o matriz y de la conservación de la misma serán los mismos que los establecidos para la liquidación regulada en el artículo 5º anterior. No obstante, por incorporar características propias de recibo, cuando el servicio no se preste o gestione a través de concesionario, el diseño, gestión, control y seguimiento del mismo quedará únicamente bajo el ámbito competencial de la Tesorería Municipal.

5.- Para los documentos regulados en el presente artículo, la obligatoriedad de firma que se establece en el artículo 67.3 de la Ordenanza Fiscal General, podrá ser sustituida, a criterio de la Tesorería Municipal, por cualquier otro procedimiento que ofrezca las garantías suficientes.

6.- En los casos en que no se den las condiciones establecidas en este artículo y también siempre que el interesado solicite, aportando simultáneamente con su solicitud los datos identificativos y documentos precisos, la expedición de una liquidación completa, será expedida la misma en los términos establecidos en el artículo 5º anterior. En este caso, si la liquidación completa fuera solicitada con posterioridad a la entrega del documento simplificado que se regula en este artículo, la misma será expedida haciendo expresa enumeración en ella de los documentos simplificados a los que sustituye que el interesado deberá aportar para su confección.

Artículo 7º. 1.- Cuando el servicio no sea prestado o gestionado por el propio Ayuntamiento, el concesionario o el organismo autónomo que lo gestione deberá poner formalmente en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se inicie su uso, cuantos modelos de liquidaciones o facturas y recibos se utilicen.

2.- Asimismo, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento cuantos modelos sean utilizados en la actualidad por el concesionario del servicio o el organismo autónomo si lo hubiera.

3.- El Ayuntamiento, a la vista de los modelos de factura o liquidación y recibos mencionados en el punto anterior, podrá formular indicaciones o correcciones a los mismos que deberán seguirse obligatoriamente.

4.- No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, siempre que el servicio no sea prestado o gestionado por el propio Ayuntamiento y los ingresos obtenidos por su prestación entren en consideración a la hora de fijar el canon que el propio Ayuntamiento debe percibir o abonar o afecten de cualquier modo la relación económica entre el Ayuntamiento y la entidad que lo gestione o preste, todos los documentos que se utilicen como liquidatorios, así como los recibos que incorporen carácter liberatorio de las deudas, serán considerados como valores quedando su diseño, control y seguimiento únicamente bajo el ámbito competencial de la Tesorería Municipal.

5.- Cuando el servicio no fuera prestado o gestionado

por la propia entidad, deberán ser facilitados, en el tiempo, detalle y forma en que sean reclamados, cuantos datos de carácter económico o de gestión sean solicitados por el Ayuntamiento al concesionario, o al organismo autónomo.

Artículo 8º.- 1.- Cuando el servicio no sea prestado o gestionado por concesionario, el pago de los derechos que resulten se hará, contra recibo firmado y sellado, por los medios de pago y en la forma que a tal efecto se establezca y notifique al interesado en la propia liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la citada notificación. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2.- En el caso de que la prestación o la gestión del servicio esté encomendada a concesionario y salvo que por aplicación del condicionado de la concesión se entienda de otro modo, el pago de los derechos resultantes se efectuará conforme a lo pactado por las partes. En los casos en que proceda, será de aplicación lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación sobre el procedimiento de apremio para deudas no tributarias.

Artículo 9º.- En lo relativo al domicilio de los obligados al pago, será de aplicación lo establecido para el domicilio fiscal en los artículos correspondientes de la ordenanza fiscal general de este municipio.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA  
DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, que se publicará en el B.O.P., entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.001.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 13 de Julio de 1.995.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA  
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE LIMPIEZA DE ALCANTARILLADO Y MONDA DE POZOS NEGROS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41 de la misma Ley, se establece el precio público por el servicio de monda de pozos negros y limpieza de alcantarillas particulares, que se registrá por la presente Ordenanza.

**OBLIGADOS AL PAGO**

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la prestación de los servicios o actividades objeto de esta ordenanza.

**TARIFAS**

Artículo 3º.- Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, en tanto no sean modificados por la Comisión de Gobierno en la que se delega expresamente, son los especificados en las siguientes tarifas, pudiendo ser incrementados por los impuestos y recargos estatales, autonómicos o de otra índole que legalmente procedan.

**TARIFAS**

| CONCEPTO   | PESETAS     | Euros |
|--|-------------|-------|
| Por cada hora o fracción                         | 5.500 pts.  | 33,06 |
| Días festivos, por cada hora o fracción          | 10.500 pts. | 63,11 |
| Por kilómetro recorrido (fuera del casco urbano) | 61 pts/Km.  | 0,37  |